

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6755/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con el mantenimiento en
los Centros de bombeo en las 3 secciones de la
Unidad Habitacional Tlatelolco.

Por la declaratoria de incompetencia del Sujeto
Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Competencia concurrente, artículo 211, remisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	19
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio de agravios	20
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6755/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6755/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074322003070.

II. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida a mediante el oficio sin número de referencia y el oficio AC/DGODU/DOP/692/2022 de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós firmado por el Director de Obras Públicas.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. En fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional Transparencia y del correo electrónico oficial, mediante los oficios CM/UT/0433/2023, AC/DGODU/DOP/016/2023 y CM/UT/0433/2023, firmados por la JUD de Transparencia y la Dirección de Obras Públicas, respectivamente, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante Acuerdo del siete de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación*, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información y mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de diciembre de dos mil veintidós por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, es decir, al segundo día hábil de la notificación de la respuesta, es claro que fue presentado en tiempo.

Lo anterior es así, de conformidad con los Acuerdos [6620/SO/07-12/2022](#) y [6619/SE/05-12/2022](#) (consultables en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/acuerdos>) aprobados por el pleno de este Instituto el cinco y el siete de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente, en los que se declararon como días inhábiles los correspondientes al 29 y 30 de noviembre, así como del 1 al 9 de diciembre.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

CUANDO FUERON INSTALADOS EQUIPOS NUEVOS EN LOS CENTROS DE BOMBEO EN CADA UNA DE LAS 3 SECCIONES DE LA UNIDAD HABITACIONAL TLATELOLCO.....

CUANDO FUERON REEMPLAZADAS LAS BOMBAS DE ESTOS 3 CENTROS DE BOMBEO.....

****CUANTAS BOMBAS EXISTEN EN FUNCIONAMIENTO AL DIA DE HOY....????*

****CUANTAS BOMBAS EN CADA UNO DE LOS CENTROS DE BOMBEO SON PARA SUMINISTRO DE AGUA DE BAJA PRESIÓN....*

****CUANTAS BOMBAS SON EN CADA UNO DE LOS 3 CENTROS DE BOMBEO SON PARA ALTA PRESION....*

****CUAL ES EL CALENDARIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO PARA TODAS Y CADA UNA DE LAS BOMBAS QUE SE ENCUENTRAN EN CADA UNO DE LOS 3 CENTROS DE BOMBEO DE LA UNIDAD HABITACIONAL TLATELOLCO EN CADA UNA DE SUS SECCIONES .*

****"CUAL ES EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO DETALLADO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS BOMBAS QUE SE ENCUENTRAN EN CADA CENTRO DE BOMBEO DE LAS TRES SECCIONES DE LA UNIDAD HABITACIONAL TLATELOLCO.....*

****DE LOS ULTIMOS 3 AÑOS AL DIA DE LA FECHA.....*

****CUAL ES EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO QUE SE A DADO A CADA UNA DE LAS BOMBAS DE LOS CENTROS DE BOMBEO DE LA UNIDAD HABITACIONAL TLATELOLCO.....*

****CUAL ES EL MANTENIMIENTO CORRECTIVO, QUE SE A DADO A XADA UNA DE LAS BOMBAS DE CADA UNO DE LOS CENTROS DE BOMBEO UBICADOS EN CADA UNA DE LAS TRES SECCIONES DE LA UNIDAD HABITACIONAL TLATELOLCO.....*

*****QUE Y CUAL ES EL PROGRAMA PREVENTIVO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CENTROS DE BOMBEO DE LAS TRES SECCIONES DE LA UNIDAD HABITACIONAL TLATELOLCO.....*

****COMO SE TIENE PROYECTADO Y PROGRAMADO EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CENTROS DE BOMBEO EN TODAS Y CADA UNA DE LAS TRES SECCIONES DE LA UNIDAD HABITACIONAL TLATELOLCO, PARA EVITAR UN COLAPSO EN LA RED HIDRAULICA DE AGUA PITABLE, Y EVITAR EL DESABASTO Y O COLAPSO POR FALLA MAYOR DE TODOS Y CADA UNA DE LAS BOMBAS EN TODOS Y CADA UNO DE LOS VENTROS DE BOMBEO DE CADA UNA DE LAS TRES SECCIONES DE LA UNIDAD HABITACIONAL TLATELOLCO....*

*****CUAL ES LA ESPECTATIVA DE VIDA UTIL DE TODAS Y CADA UNA DE LAS BOMBAS CONQUE CUENTA CADA UNO Y TODOS LOS CENTROS DE BOMBEO DE CADA UNA DE LAS TRES SECCIONES DE LA UNIDAD HABITACIONAL TLATELOLCO....*

*****HA EXISTIDO REEMPLAZO TOTAL DE TODAS Y CADA UNA DE LAS BOMBAS DE CADA UNO Y DE TODOS LOS CENTROS DE BOMBEO DE LAS TRES SECCIONES DE LA UNIDAD HABITACIONAL TLATELOLCO.....*

****QUE MEDIDAS PREVENTIVAS SE TIENEN, PARA NO TENER DESABASTO EN TODAS Y CADA UNA DE LAS TRES SECCIONES DE LA UNIDAD HABITACIONAL TLATELOLCO*

*****INFORMACIÓN REQUERIDA COMO COYDADANO, CON EL PROPOSITO DE CONOCER EL ESTADO ACTUAL DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CENTROS DE BOMBEO DE LAS 3 SECCIONES DE LA UNIDAD HABITACIONAL TLATELOLCO....*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- A través de la Dirección de Obras Públicas informó no es competente para atender a la solicitud, señalando que el Sujeto Obligado para tal efecto es SACMEX.
- Derivado de lo anterior, orientó a quien es solicitante proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes su incompetencia.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado, señalando que SACMEX ha emitido respuesta en la cual también se ha declarado incompetente para atender a los requerimientos. **-Agravio -**

SEXTO. Estudio del agravio. Con base en las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia de la Alcaldía.

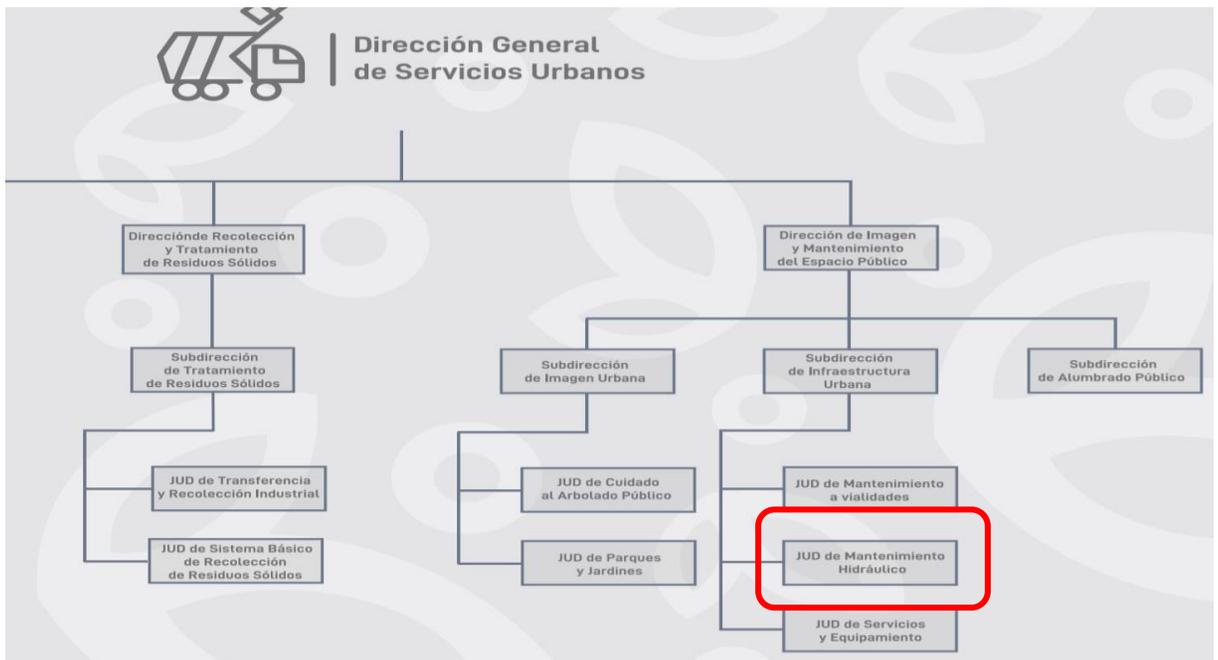
En este contexto es necesario recordar que la parte recurrente realizó diversos requerimientos relacionados con las bombas, el mantenimiento de las mismas y los respectivos equipos de bombeo de los centros de bombeo de las 3 secciones de la unidad habitacional Tlatelolco.

A cuyas peticiones el Sujeto Obligado se declaró incompetente orientado a quien es solicitante señalando que es SACMEX el ente que cuenta con atribuciones para atender a la solicitud.

I. En vista de lo antes señalado es necesario analizar en primer lugar la competencia del Sujeto Obligado. En tal virtud, de conformidad con el Organigrama de la Alcaldía localizado en:

<https://historico.alcaldiacuauhtemoc.mx/wp->

<content/uploads/2022/01/Direcci%20n-General-de-Sevicios-Urbanos.pdf> se observó que la Alcaldía cuenta con la JUD de Mantenimiento Hidráulico dependiente de la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público; tal como se observa en la siguiente imagen:



Lo anterior se refuerza de la lectura que se dé al artículo 119 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México⁵ que establece a la letra lo siguiente:

Artículo 119. Las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con los términos que señale la ley de la materia:

I. Elaborarán planes y programas para su período de gobierno, en concurrencia con los sectores social y privado, para desarrollo, inversión y operación de infraestructura hidráulica, agua y saneamiento y movilidad, en concurrencia con los sectores social y privado...

⁵ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/70622/31/1/0

De manera que, con fundamento con lo anterior, tenemos que la Alcaldía sí cuenta con atribuciones para atender a la solicitud de mérito, a través de todas y cada una de sus áreas que integran la JUD de Mantenimiento Hidráulico dependiente de la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público.

En tal virtud, debe señalarse es que la Ley de Transparencia, en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Para cumplir con los preceptos normativos referidos, se desprende que el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante únicamente ante la Dirección de obras Públicas, sin haberla turnado ante todas y cada una de sus áreas que integran la JUD de Mantenimiento Hidráulico dependiente de la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público. En tal virtud, lo procedente es ordenarle a la Alcaldía que asuma competencia y garantice la debida búsqueda de lo solicitado ante todas sus unidades competentes.

Cabe decir al respecto que, derivada de la búsqueda que se realizó en la PNT, se localizó el folio diverso: **0422000179921** en el cual se requirió información con las bombas de agua en el sector de Tlatelolco. En vía de respuesta la Alcaldía

sumió competencia para atender a lo requerido, a través de la Dirección Territorial en Toluca-Tlatelolco-Guerrero. En tal virtud, se trae dicha respuesta a la vista como hecho notorio **hecho notorio**. Ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

***Artículo 125.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

***Artículo 286.** Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁶

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

De manera que se concluye que la Alcaldía cuenta con atribuciones para realizar una búsqueda exhaustiva de la información y proporcionar lo solicitado; máxime que, de la lectura al hecho notorio antes citado, se desprende que la Alcaldía cuenta con diversas áreas que tienen atribuciones para llevar a cabo una búsqueda exhaustiva.

II. Ahora bien, por lo que hace a la competencia de SACMEX, en el Portal de Transparencia de dicho Sujeto Obligado ubicado en: <https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/69> se localizó lo siguiente:

Subdirección de Mantenimiento de Equipo Electromecánico en Pozos y Plantas de Bombeo -

Titular	Información del puesto
 <p>Mauricio Figueroa Bahena</p> <p>Dirección: Calle Río de La Plata Colonia Cuauhtémoc, Código postal 06500, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Edificio 48, Piso 9</p> <p>Teléfonos: 55 9017 4603 ext. 0903</p> <p>Correo:</p>	<p>Atribuciones y responsabilidades</p> <p><i>Artículo 237.-</i> A las personas Titulares de las Subdirecciones de las Unidades Administrativas, corresponde: I. Acordar con la persona Titular de la Dirección de Área o su superior jerárquico inmediato al que estén adscritos, según corresponda en términos del dictamen de estructura, el trámite y resolución de los asuntos de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo;</p> <p>II. Participar, según corresponda, con la persona Titular de la Subdirección de Área o su superior jerárquico inmediato, en la dirección, control y evaluación de las funciones de las Unidades de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo;</p> <p>III. Vigilar y supervisar las labores del capital humano de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que les correspondan, en términos de los planes y programas que establezca la persona Titular de la Unidad Administrativa correspondiente;</p> <p>IV. Dirigir, controlar y supervisar al capital humano de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas, en términos de los lineamientos que establezca la persona superior jerárquica o la persona Titular de la Dependencia o del Órgano Desconcentrado;</p> <p>V. Decidir sobre la distribución de las cargas de trabajo de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que les estén adscritas, para su mejor desempeño, conforme a los lineamientos que establezca la persona superior jerárquica o la persona Titular de la Dependencia o del Órgano Desconcentrado;</p> <p>VI. Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;</p> <p>VII. Preparar y revisar, en su caso, conforme al ámbito de sus atribuciones, la documentación que deba suscribir la persona superior jerárquica;</p>

Dicha área tiene como objetivos, entre otros los siguientes:

- **Coordinar la supervisión de la ejecución de los servicios de rehabilitación y mantenimiento a la infraestructura hidráulica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, sus componentes electromecánicos e instalaciones civiles que realicen las empresas contratistas y proveedoras para que cumplan con los programas físicos-financieros.**
- *Coordinar la supervisión del suministro de materiales y/o equipos electromecánicos y en su caso su **instalación y mantenimiento a la infraestructura hidráulica de agua potable y potabilización**, sus componentes electromecánicos e instalaciones civiles y coordinar su recepción con las áreas involucradas.*
- *Coordinar de manera conjunta con **el área operativa los alcances de rehabilitación y mantenimiento a la infraestructura hidráulica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, sus componentes electromecánicos e instalaciones civiles de los sistemas de agua potable y potabilización.*

Por lo tanto, de lo antes citado, se desprende que SACMEX cuenta con atribuciones para atender la solicitud relacionada con el mantenimiento de los centros de bombeo, toda vez que cuenta con un área específica para coordinar la supervisión de la ejecución de los servicios de rehabilitación y mantenimiento a la infraestructura del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, entre las que se encuentran las Plantas de Bombeo.

De tal manera que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante SACMEX; situación que no aconteció de esa forma, pues únicamente se limitó a orientar a la parte solicitante. En tal virtud, lo procedente es ordenarle que lleve a cabo la respectiva remisión.

En consecuencia, de todo lo dicho, del cúmulo de argumentos vertidos hasta ahora, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no fue**

exhaustiva ni estuvo fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de asumir competencia para atender a los requerimientos de la solicitud, derivado de lo cual deberá de turnar la solicitud ante todas las áreas que integran la JUD de Mantenimiento Hidráulico dependiente de la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público, así como ante la Dirección Territorial en Toluca-Tlatelolco-Guerrero, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información y remitan lo solicitado a la parte recurrente.

Ahora bien, para el caso de que no localicen la información requerida, deberán de declarar la formal inexistencia a través del Comité de Transparencia y del debido procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de la materia; remitiendo a quien es solicitante el Acta del Comité, así como el respectivo Acuerdo.

Aunado a ello, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico, ante la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, SACMEX, proporcionando a quien es solicitante todos los datos necesarios para que éste pueda darle seguimiento a la respuesta que dicho Sujeto Obligado emita.

La respuesta que emita deberá de estar fundada y motivada y siempre deberá salvaguardar los datos personales y la información reservada que lo solicitado contenga.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6755/2022

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6755/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**